



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9619-2006-PA/TC
LIMA
CIRILO ALARCÓN CHUMPITAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Alarcón Chumpitaz contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68 del segundo cuaderno, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2000, emitida por la Primera Sala Corporativa para Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 341-99), así como contra su confirmatoria, de fecha 12 de junio de 2001, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y su aclaratoria de fecha 27 de febrero de 2002 (Exp. N° 4081-2000). Alega la violación de sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia, así como el haber sido objeto de despido arbitrario de su puesto de trabajo.

Refiere haber sido sometido a un proceso administrativo disciplinario por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por presunta inconducta funcional, disponiéndose su abstención de continuar laborando en el Poder Judicial y proponiéndose la destitución de su cargo de Juez titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sostiene que fue sometido a un proceso penal por delito de corrupción de funcionarios, luego de haber sido objeto de una premeditada acción de la OGMA en la que se ha violado sus derechos, toda vez que la sentencia penal pronunciada en su contra se ha basado fundamentalmente en la transcripción de una ilegal interceptación telefónica, la que están prohibida por la norma fundamental. Finalmente refiere que los hechos por los que el Ministerio Público ha formalizado denuncia penal no constituyen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito, por lo que también se está violando el principio de legalidad penal y el de presunción de inocencia.

2. Que con fecha 11 de enero de 2005 la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que en el caso de autos no existe un agravio manifiesto a la tutela judicial, tal como exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, de modo que la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces penales en el trámite de un proceso regular no puede ser objeto de control en la vía del proceso de amparo. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que tal como se desprende de autos, en el presente caso el recurrente cuestiona fundamentalmente el hecho de que en el proceso penal que se le siguió por delito de corrupción de funcionarios, las instancias judiciales hayan dado valor probatorio determinante a una grabación telefónica que según sostiene se ha efectuado de manera ilegal y sin la previa autorización judicial.
4. Que, no obstante, tal argumento ya ha sido evaluado y rebatido por las instancias judiciales tanto al rechazar la tacha contra dicho medio probatorio como al confirmar la resolución apelada (fojas 244 y 247). En tal sentido la Sala Penal correspondiente al confirmar la apelación a la denegatoria de la tacha interpuesta contra dicho medio probatorio, estableció con toda claridad que *"el hecho de que una de las partes de una conversación privada, la use como medio probatorio en su defensa, especialmente cuando es objeto de pérdidas amenazas, no configura intervención telefónica"*.

A ello hay que agregar que en autos consta también que las instancias de mérito no han tenido como único medio de prueba a efectos de establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos materia del proceso penal, la transcripción de la grabación telefónica que habría sido realizada no por el órgano de control como sugiere el recurrente, sino por el propio magistrado que lo denunciara ante el propio órgano de control.

5. Que siendo esto así, la demanda deviene improcedente conforme lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos a los que alude la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que alega el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9619-2006-PA/TC
LIMA
CIRILO ALARCÓN CHUMPITAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)